

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace [43250](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Isabel María Noguera Palacio

Demandado: Carmela Ariza Suárez y Teodomiro Ariza Medina

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la demandada Carmela Ariza Suárez, contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 25 de noviembre de 2014, Carmela Ariza Suárez y Teodomiro Ariza Medina (deudores), suscribieron letra de cambio por valor de \$700.000.000.00, en favor de Isabel María Noguera Palacio, cuyo vencimiento fue el día 20 de noviembre de 2017.
- 2.- Desde el 25 de febrero de 2016, se incumplió el pago de intereses corrientes de la obligación de plazo.
- 3.- No se cumplió con el pago del capital dentro del término pactado.
- 4.- Pese a los continuos e insistentes requerimientos de la acreedora, la parte deudora no ha pagado la obligación a su cargo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago, mediante auto del 5 de diciembre de 2018.

El 31 de enero de 2019; la señora Carmela Ariza Suárez; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo las excepciones de “Prescripción del título” y “Cancelación Total de la obligación”.

El 2 de abril de 2019, la parte demandante describió traslado de la excepción planteada.

El 4 de septiembre de 2019, se practicó audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P. a la que no acudieron las partes.

En auto del 23 de noviembre de 2020, se prorrogó por 6 meses el término para terminar la instancia.

El 4 de diciembre de 2020, se continuó con la práctica de la audiencia, se agotó la etapa de conciliación, se escuchó a las partes, se fijó el litigio, se realizó el decreto de pruebas.

El 23 de marzo de 2021, se practicó audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., en la que se prescindió de la prueba de piezas procesales requerida a la Fiscalía 19 local de Barranquilla y del testimonio de una persona identificada como “Rony”. Contra estas decisiones la parte demandada interpuso recurso de apelación. Por último, se dictó sentencia, declarando no probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la parte demandada, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

El 26 de marzo de 2021, la señora Carmela Ariza Suárez, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que la parte ejecutada no demostró que se hubiese extendido un documento (letra de cambio) con espacios en blanco, y si se entiende así, tampoco existe una prueba que se hubiesen desatendido instrucciones dadas; así sea de forma verbal. La parte demandada también faltó a sus deberes, con una casi nula actividad probatoria, incluso, no sufragó los gastos del dictamen, situación que le asistía y beneficiaba. Por lo anterior, el título ejecutivo tiene plena eficacia, no se encuentra prescrito.

La deudora no allegó pruebas o soportes que demostraran que se había realizado el pago total de la obligación, no realizaron las gestiones tendientes para lograr hacer comparecer al despacho a “Rony”.

Por lo expuesto, no encontró probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, y dispuso seguir adelante la ejecución.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La demandada Carmela Ariza Suárez se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, alegando el Pago total de la obligación por \$130.000.000.00, sin que el título en blanco fuese devuelto, que Posteriormente, la letra de cambio fue llenada sin el consentimiento de los ejecutados, por montos inmanejables por los suscribientes (\$700.000.000.00), y (iii) Que la situación entre las partes, ya había sido resuelta con el acta del 14 de noviembre de 2015. Haciendo hincapié en la necesidad de las pruebas documentales que debían provenir de la Fiscalía y del Testimonio prescindido

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 23 de abril de 2021, en forma previa se resolvió la apelación del auto, confirmando la decisión de no practicar el dictamen pericial, y el testimonio de “Ronny”. Revocándose la decisión referente a la solicitud de copias, y en su lugar, se ordenó a la Fiscal 37 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública remitir copia del expediente SPOA 080016001257201506143. Luego, en auto del 3 de mayo de 2021, se negó por improcedente la solicitud de “aclaración” presentada por el apoderado de la ejecutante.

Luego de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de mayo 10 de 2021. El 14 de mayo de 2021, la demandada sustentó su recurso. En memorial del 18 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó el no decreto de pruebas en segunda instancia. El 26 de mayo de 2021, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Posteriormente, el 1 de junio de 2021, describió traslado la parte ejecutante. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandada, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El presente proceso ejecutivo tiene su origen en la aportación de una letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2014, por valor de \$700.000.000.00, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2017, suscrita por los señores Carmela Ariza Suárez y Teodomiro Ariza Medina, en favor de Isabel María Noguera Palacio.

La ejecutada Carmela Ariza Suárez, ahora recurrente, pretende desvirtuar el mérito de la acción cambiaria incorporada del tenor literal de esa Letra de Cambio con la argumentación de que la relación sustancial que originó la suscripción de ese documento fue diferente a los datos que aparecen en el cuerpo del mismo; comenzando por señalar que a la letra de cambio se le llenaron unos espacios en blanco, sin que existieran unas directrices o carta de instrucciones para tal efecto, con unos valores que no corresponden al dinero realmente suministrado.

Así pues, recaía sobre la demandada Carmela Ariza Suárez la carga probatoria de demostrar que la letra de cambio se firmó con espacios en blanco, y que dichos espacios en blanco fueron diligenciados en contra vía de las instrucciones dadas y de la obligación realmente convenida entre las partes. En el expediente, no hay constancia de que este señor Teodomiro Ariza hubiera presentado algún tipo de defensas frente al auto mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que la demandada no aportó prueba documental o testimonial que acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afirmaciones efectuadas en su

memorial de excepciones. Y, ante el decreto de una prueba oficiosa que resultaba útil para la oposición, como lo fue un dictamen pericial sobre el documento de recaudo, la excepcionante no asumió el costo del mismo, por lo que finalmente éste no se practicó, por lo que no fue posible determinar si alguna de la información escrita en la letra de cambio, fue consignada con posterioridad a la firma de la parte demandada.

En consecuencia, no está demostrado que a la letra de cambio se le hubiesen llenado unos espacios en blanco con posterioridad a su firma, y mucho menos, que se hiciera desatendiendo alguna directriz o carta de instrucciones; pues no se acreditó tampoco la existencia de estas.

Segundo, frente a una eventual prescripción de la letra de cambio, resulta necesario recordar lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, que estableció que; *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En el asunto en comento, al no estar acreditado que la exigibilidad de la alegada relación sustancial sea anterior a la fecha de vencimiento señalada en la letra de cambio, debe contarse a partir de la que aparece señalada en su tenor literal: “el día 20 de noviembre de 2017”, y como fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva; el día 28 de noviembre de 2018. Por lo tanto, es de concluir que la acción cambiaria no se encontraba prescrita al momento de presentarse la demanda, pues solo había transcurrido poco más de un año, entre la fecha de vencimiento del título y la interposición de la demanda ejecutiva.

Tercero, ante el presunto pago total de la obligación, la ejecutada se limitó a aportar (i) un recibo de caja fechado en mayo de 2016, por valor de \$5.000.000.00; que no cubriría el total de la deuda aquí cobrada, y que hace referencia a una deuda particular del señor Teodomiro Ariza, y no a una deuda conjunta entre éste y la señora Carmela Ariza. Y (ii) acuerdo de pago del 14 de noviembre de 2015; suscrito por Teodomiro Ariza e Isabel Noguera, en el que se hace referencia a unos préstamos realizados en el año 2010 y 2011, por Isabel Noguera a favor del “Alcalde del Municipio de Santa Lucía”, que Teodomiro Ariza se hizo cargo de la obligación, y llegaron al acuerdo de pago que allí se consigna.

Las pruebas documentales antes referenciadas, no brindan certeza alguna al despacho que permita establecer que dicho pago y/o acuerdo de pago corresponden efectivamente a la obligación que aquí se está ejecutando, pues hacen referencia a deudas particulares del señor Teodomiro Ariza, en ninguno de los documentos referenciados figura la señora Carmela Ariza. Por lo anterior, y ante el escaso material probatorio allegado por la ejecutada, resulta imposible para esta Sala entrar a determinar que dichos documentos hacían referencia a la obligación que aquí se cobra, más aún teniendo en cuenta que las partes reconocieron la existencia de más de un negocio entre ellos.

Debiéndose dejar constancia que en esta oportunidad procesal igualmente la Fiscalía General de la Nación no remitió las copias solicitadas a ella.

Así las cosas, no están llamados a prosperar los reparos formulados por la ejecutada Carmela Ariza Suárez contra la sentencia dictada por el A quo. Y en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha marzo 23 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la demandada Carmela Ariza Suárez. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c87e5650838c2cdb2377aab4bfdca34a5e64440454cc4e6698cb6cd84197d8

Documento generado en 13/08/2021 08:47:12 AM